TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACION
Y
ARBITRAJE
San Luis Potosí

NOTIFICADO 01 Junio 2018 1
Amparo

*San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de Mayo de Dos Mil Dieciocho.- **V I S T O S** para resolver los autos del expediente laboral número 1259/2015/M-2 formado con motivo de la demanda formulada por el **C. PASCUAL SALAZAR LEIJA** en contra de **MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., Y AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., E INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE RIOVERDE,** por diversas prestaciones de carácter laboral; y,*

R E S U L T A N D O

PRIMERO.-** Por escrito de fecha 27 de noviembre del 2015, presentado y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 27 de noviembre del 2015, compareció el **C. PASCUAL SALAZAR LEIJA** demandando formalmente a **MUNICIPIO DE RIOVERDE S.L.P., Y AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., E INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE RIOVERDE,** a quienes les demandan las siguientes prestaciones: **a).-** Se reclama como acción principal la inaplicabilidad de la figura del relevo que ejecuto en mi perjuicio la entidad pública demandada, en consecuencia la inaplicabilidad del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, atendiendo al que el mismo contraviene las disposiciones de los artículos 1, 116, 123 y 133 de la Constitución Política de la República. **B).**. como consecuencia legal, se reclaman las Indemnizaciones de Tres Meses de Salario y Veinte días de salario por cada año de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 fracciones II y III de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **c).** Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios vencidos que se generen durante la tramitación del presente juicio en razón del despido injustificado del que fui objeto, la reclamación se funda en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **d).** Adicionalmente a la prestación anterior, se reclama el pago de los salarios vencidos sin ningún tope de tiempo en el cómputo de los salarios, esto es, que la reclamación de los salarios vencidos es por todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta la material reinstalación, sobre el contenido del numeral 59 se solicita su inaplicabilidad en lo que hace al tope máximo de doce meses de salarios vencidos, y para ello se solicita y se reclama el control de la constitucionalidad y convencionalidad del tipo difuso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1. 133 y 116 de la Constitución Política de la República. **E).** Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al último año de servicios en razón de que las demandadas me adeudan estos conceptos por el último año de servicios, la reclamación se funda en lo dispuesto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, **f).** Por el pago de la cantidad de **$116,471.25** (Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Setenta y un Pesos 25/100 M.N.) por concepto de salarios devengados del periodo comprendido del 1 de marzo al 15 de octubre de 2015 y que no fueron pagados por las entidades demandadas, la reclamación se funda en lo dispuesto por los artículos 38 y 40 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. **HECHOS.

Primero. *El día 13 de mayo de 2014 fui designado por el Presidente Municipal el Ing. Alejandro García Martínez como Director General del Instituto Municipal de Vivienda de Rioverde. Durante toda la vigencia de la relación de trabajo, me encontré vinculado a las entidades públicas demandadas y siempre me fue cubierto mi salario por parte del Municipio y Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de tal manera que mi salario se encontraba presupuestado en la secretaría del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., como asesor y firmaba los correspondientes recibos de pago, desde el día 1 de marzo al 15 de octubre de 2015 a pesar de desempeñar mi trabajo, las entidades demandadas se abstuvieron de realizarme el pago de los salarios devengados. Asimismo el Instituto Municipal de Vivienda de Rioverde jamás conto con presupuesto en razón de que no fue asignado por el Ayuntamiento demandado, por ello mis salarios los cubría el Ayuntamiento con cargo presupuestal a la secretaria del Ayuntamiento.* ***Segundo.*** *Las condiciones de trabajo que el suscrito tenía al momento de injustificado despido fueron las siguientes; categoría de Director General; adscripción en el Instituto Municipal de Vivienda; horario de trabajo de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y descansando los días sábado y domingo de cada semana; salario base quincenal de $7,764.75 (Siete Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos 75/100 M.N.); y una antigüedad de a partir del día 13 de mayo de 2014.* ***Tercero.*** *Con fecha 15 de octubre del 2015 aproximadamente ha las 9:00 horas, en el domicilio del Palacio Municipal que ya he señalado, el Lic. Ulises Ledezma Salazar quien tiene el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento y me notifico de mi relevo en el cargo del Instituto Municipal de Vivienda de Rioverde y me entrego un escrito que determinaba mi relevo de cargo. El documento fue signado por ambos síndicos municipales y es de fecha 2 de octubre de 2015.* ***Cuarto.*** *En la presente demanda laboral he ejercitado mi acción que consiste en el pago de la indemnización constitucional ello derivado de que el relevo del que fui objeto constituye un despido injustificado, también la accesoria de salarios vencidos, el ejercicio de esta acción principal tiene apoyo y fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado "A" fracción XXII de la Constitución Política de la República, así como, en el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. De resultar procedentes la acción principal y su accesoria de salarios vencidos, para todos los efectos legales reclamo la inaplicabilidad del tope máximo de doce meses de salarios vencidos previsto por el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Inaplicabilidad que se reclama en razón de que el contenido del numeral en cita en la parte relativa al tope máximo vulnera mis derechos fundamentales, por tal motivo se solicita el control de la convencionalidad, petición que se solicita con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 133 y 116 de la Constitución Política de la República.* ***Quinto.*** *De acuerdo al despido injustificado del que fui objeto y al ejercicio de la acción principal de la nulidad del relevo, es claro, que también se ejercita la acción de las indemnizaciones y de los salarios vencidos y sobre estas prestaciones me permito destacar lo siguiente. En la hipótesis de la procedencia de la Indemnización solicito que tanto la indemnización como los salarios vencidos sean calculados con el salario integrado del suscrito, el que se compone e integra con los siguientes conceptos; el salario base u ordinario, el aguinaldo anual de 50 días de salario; las vacaciones anuales de dos*

periodos de 10 días hábiles; y, la prima vacacional anual del 40% del importe de las vacaciones; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 33, 34, 38 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. ***Sexto.*** *Se ha reclamado la inaplicabilidad del artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, esto es la inconstitucionalidad de la figura del relevo atendiendo a que el mismo contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 1, 116, 123 y 133 de la Constitución Política de la República. Mi planteamiento de inaplicabilidad e inconstitucionalidad deriva de lo siguiente: El artículo 116 fracción VI de la Constitución General de la República otorga a las entidades federativas la facultad de legislar en materia de trabajo para regular las relaciones de la entidad federativa con sus trabajadores, en la especie, de esta facultad nace al ley burocrática estatal. Sin embargo la citada ley burocrática debe seguir los lineamientos del artículo 123 de la constitución General de la República, esto es, que no se puede aportar de los mismos. Ahora bien, con relación al citado artículo 123 constitucional en sus dos apartados A y B no se contempla la figura del relevo, por tanto es inexistente constitucionalmente por no estar prevista en ninguna de las fracciones de los apartados A y B del artículo 123. Con lo anterior se advierte que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 45 incluyó una figura inexistente en el ámbito constitucional, por lo que la ley estatal no encuentra concordancia con los lineamientos del artículo 123 constitucional. Finalmente el artículo 133 de la Constitución General de la República, establece claramente la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás leyes, entre ellas, las leyes estatales como lo es la Constitución Política de la República. Por tanto el reclamo de la inaplicabilidad del relevo o del numeral 45 de la Ley Burocrática estatal deviene dé que la figura es inexistente y no se encuentra prevista en las normas constitucionales, en lo particular el artículo 123 ni en el apartado A ni el apartado B, de tal suerte que no se puede vulnerar la supremacía constitucional.*

SEGUNDO*: En auto de fecha 19 de enero de 2016, Se admite la demanda en cuanto haya lugar en derecho, formando el expediente respectivo y registrándose en el libro de Gobierno, con el número que le corresponde. Señalando fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de Conciliación, Demanda y excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, citando a las partes para que concurran a la hora señalada, con el apercibimiento para que en caso de no comparecer, se tendrá a la actora; por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por reproducida su demanda y en su caso por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Y a la parte demandada; por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Tuvo verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la ETAPA DE CONCILIACIÓN, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y la parte demandada dio contestación a la demanda en el término concedido. En la etapa de pruebas, la actora ofreció las que a su parte correspondieron y la demandada las que considero pertinentes, las que se admitieron, calificaron*

y desahogaron, poniéndose los autos a la vista de las partes para que formularan sus respectivos alegatos, cerrándose la instrucción y turnándose los autos al Secretario Proyectista para que emita su opinión.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO:- *Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1º, 106, Fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento.*

SEGUNDO *Se procede al estudio y análisis de las acciones reclamadas por el actor en el presente procedimiento, primeramente la considerada como principal consistente en: la inaplicabilidad de la figura del relevo, la indemnización constitucional, y demás prestaciones accesorias. Como hechos de su demanda narra los que han quedado asentados en el punto primero de resultándos. Los demandados* ***MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, S.L.P., así como del INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE RIOVERDE, S.L.P., A****L COMPARECER A JUICIO, contestaron de la siguiente manera:* ***a).*** *Reclama la inaplicabilidad de la figura del relevo, así como la inaplicabilidad del artículo 45 Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas. Se opone la excepción de* ***IMPROCEDENCIA*** *en el reclamo, ya que resulta en el caso que al considerar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la existencia de la figura del relevo del titular de una institución pública de gobierno virtud a cuyo acontecimiento pueden ser afectados en su estabilidad en el trabajo, sin responsabilidad para el patrón, los empleados de confianza, en ningún caso afecta derechos cuando de los citados trabajadores; esto porque la disposición en comento no limita ni restringe las prerrogativas de las que constitucionalmente gozan los aludidos empleados, ya que mantiene una directriz de interpretación uniforme y acorde al espíritu de esa carta magna, misma que en el artículo 123, apartado B, fracción XIV claramente establece que los citados empleados gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Luego entonces pregonando los derechos mínimos a los que son afectos los mencionados trabajadores, los que sí de modo alguno pueden serles escatimados o desconocidos en el desarrollo de su labor, es válido de ahí en fuera considerar, que las legislaturas locales acorde al contenido del artículo 116 fracción VI de la citada norma máxima, pueden modelar la relación laboral habida con aquel tipo de empleados, ello en términos de los lineamientos que marca el citado artículo 123 en el apartado y fracción ya señalados, de ahí que al introducir el legislador local la figura del relevo, misma por la que es factible dar por concluida la relación de trabajo (afectación en la estabilidad) con empleados de confianza, no puede afirmarse que infrinja derechos fundamentales de los aludidos trabajadores, ya que a concepción de tal figura, no conculca prerrogativa alguna de las cuales les reconoce la Constitución, ni tampoco contraría las disposiciones que rigen la situación de aquellos acorde al contenido de la Carta magna o de cualquier otra convención que sujete al estado mexicano a su cumplimiento que oportunamente se haya celebrado y posteriormente ratificado por el Senado de la República. En efecto el artículo 45 de la Ley de los*

Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, cuya inaplicabilidad se reclama, es resultado de la facultad legisladora del congreso Local, acorde al contenido de la fracción VI del artículo 116 constitucional que a la letra dice: ***VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;*** *Dicho precepto faculta al Congreso de nuestro Estado para legislar sobre las relaciones de trabajo que se den entre el estado y sus trabajadores, por tanto acorde al sentido de esta disposición. Se emitió la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la cual contiene el dispositivo que previene lo correspondiente a la figura del "RELEVO" resultando así , que como en modo alguno la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un derecho especial para los trabajadores de confianza el cual les conceda el derecho de estabilidad en el empleo, en que entonces resulta legal el que el legislador local considere, que ante el relevo del titular de la institución pública de gobierno pueda afectarse lo continuo de la permanencia del citado empleado y sin que ello configure un despido injustificado al reiterarse, que los citados trabajadores no gozan del beneficio a la estabilidad en el trabajo, sino solo de las prerrogativas de protección al salario y a la seguridad social.* ***B) y c), Reclama la indemnización con tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio, así como los salarios caídos.*** *Se oponen las excepciones de* ***SIN ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, INEXISTENCIA DEL DESPIDO, FALSEDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA,*** *pues al actor del presente juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representado tales prestaciones, ya que en ningun momento fue objeto de despido alguno ni de la manera justificada ni mucho menos injustificadamente, Siendo lo cierto que el día 15 de octubre de 2015, fue separado de su empleo como trabajador de confianza de este Ayuntamiento, esto con motivo del "Relevo" de funcionarios que se originó al darse el cambio de la administración municipal, concretamente el del Presidente Municipal y titular de dicha institución; por lo cual conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, sin que en este caso, con motivo del relevo proceda el pago de la indemnización que reclama, dado que conforme a lo establecido en el numeral antes citado, cuando existe una situación de relevo de funcionarios, los trabajadores de confianza no gozan de derecho a la estabilidad en el empleo y pueden ser separados válidamente de su trabajo, sin que ello constituya de manera alguna un despido o cese. Por ende el presente caso las labores que el actor realizaba como empleado de confianza al servicio de mi mandante dada su categoría de Director del Instituto Municipal de Vivienda en Rioverde, resultaban ser las siguientes según consta en el decreto de creación del Director del Instituto Municipal de Vivienda en Rioverde publicado el 24 de diciembre de 2013 en el Periódico Oficial del estado*

a.- Representar al Instituto.

b.- Ejecutar Acuerdo del Consejo de Administración

c.- Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Instituto.

d.- Dictar todos los acuerdos y resoluciones necesarios para cumplir con las finalidades del instituto.

e.- formular el presupuesto anual de ingresos y egresos

f.- Celebrar convenios y contratos con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con personas físicas y morales previo acuerdo del consejo de Administración, para lograr el cumplimiento de los fines del Instituto.

g.- Presentar los programas y presupuestos de construcción de viviendas a la aprobación del Consejo.

h.- Proponer a Consejo de las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto.

i.- Seleccionar y contratar al personal.

j.- Elaborar proyecto del Reglamento Interior y presentarlo para su aprobación al Consejo.

k.- Rendir mensualmente un informe general de actividades al Consejo de Administración.

l.- Solventar legal y oportunamente las observaciones que le sean señaladas al instituto por motivo de las auditorias que se le practiquen en general

m.- Solicitar al Consejo de Administración, la condonación de adeudos a personas en situación de pobreza extrema, situación de abandono o casos especiales, mismos que se someterán a consideración y aprobación del propio consejo de Administración, y

n. Las demás que determine el reglamento Interior del instituto, y las que en adición a las anteriores le asigne el Consejo.

De la transcripción y descripción de las actividades que realizaba el accionante, se advierte que tienen relación directa con las de dirección, ya que a su mando tenía a los trabajadores del instituto para realizar las tareas y fines de la competencia del mismo; igualmente administraba y supervisaba en todos sus aspectos los asuntos de injerencia del citado instituto, representado al mismo ante terceros y toda clase de autoridades, siendo un ejecutor de las determinaciones del Consejo de administración quien depositaba en el actor el cuidado, confianza y plena seguridad para que este desarrollara las tareas encomendadas todas para abono de la buena marcha de la referida institución. Ende se tiene entonces, que la actividad de dirección implica el despliegue de las funciones en las cuales una persona pueda no sólo tener bajo su mando a otras, sino dictar los lineamientos para que una entidad pública logre determinado fin, lo cual se colma en tratándose del actor, con las actividades que ejecutaba, según el derecho de creación del Instituto que presidía. Luego, son de supervisión las labores que implican la revisión del trabajo que otras personas realizan situación que también efectuaba el demandante como ya se ha visto, de ahí el que se le catalogue en el puesto de empleado de confianza, no solo por la designación de su encargo, sino por la naturaleza de las actividades

desempeñadas, ahora bien, cabe decir que las labores del actor eran de carácter general, entendiéndose por ello el que repercutían o tenían efecto en gran parte de la entidad pública para la que se desempeñaba, ya que de acuerdo con alta responsabilidad delegada en él como Director y representante legal del Instituto de la Vivienda, cada acto bien o mal realizado de su parte trascendía en la generalidad de la institución, impactando en el ánimo y percepción que los beneficiarios de los servicios prestados por tal dependencia daba, su labor una vez efectuada, si era correcta o deficientemente realizada abonaba en la buena marcha de la Institución, cubriendo las necesidades colectivas pendientes de satisfacerse. De ahí entonces, que la labor del demandante era de tinte general al tener impacto en la totalidad de la institución, ya que como se ha visto, era el ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí prescribe lo siguiente: ***ARTÍCULO 10.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere el artículo 9º de la presente ley.*** *Ante este horizonte que provee la ley, y en atención a la realidad del actor que en el mismo encuadra de manera perfecta, al advertirse que dentro del cúmulo de sus labores se advierte la existencia de algunas de confianza así previstas en el marco normativo expuesto, es dable considerar al promotor del juicio bajo la citada calidad de trabajador en el municipio de hoy se demanda, y en base a ello, proveer con justificación, como lo hizo tal ente municipal, acorde a lo diverso dispuesto en el numeral 45 de la misma legislación, a comunicarle el término de su relación de trabajo al no gozar de estabilidad en el cargo, esto al darse el supuesto que ese numeral sostiene, a saber, el del relevo del titular de la institución pública donde se desempeñaba el demandante, motivo que efectivamente le fue dado a conocer el día 15 de octubre de 2015 mediante el oficio 49/2015 firmado por los síndicos municipales ULISES LEDEZMA SALAZAR y PERLA SUSANA GARCIA BARRERA, representantes legales del ayuntamiento, situación que conoció expresamente el actor al firmar el "acuse" correspondiente, y que en el juicio quedará evidentemente acreditado. Adicional a ello se tiene el hecho de que en términos del nombramiento conferido al actor como Director del Instituto Municipal de la Vivienda, esté se le otorgó por el periodo 2014-2015, sin que entonces existiera legitimación para durar mayor tiempo en su encargo. Luego el mismo decreto de creación del citado Organismo previene que el Consejo de Administración debe ser renovado cada tres años, en concordancia con el periodo constitucional del Ayuntamiento, de ahí que válidamente igual se considere como ese periodo, el que rige en su caso en la designación y por fuerza necesaria y distinto ineludible, en el término del nombramiento del Director del Instituto Ante esta situación, es un hecho notorio que la pasada administración municipal concluyó actividades el 30 de septiembre de 2015, de ahí que ante la entrada de un nuevo Cabildo, se originará también, sin responsabilidad para esta parte, la remoción del actor de su puesto, al ir en concordancia la duración de su encargo con el propio consejo de Administración, que como se ha visto*

corresponde a la del Ayuntamiento saliente. Acorde a lo anterior, es conveniente citar el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que en lo que interesa, en la fracción VI dispone: ***"tratándose de directores, subdirectores de área o jefes de área o departamento, así como todo servidor público que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo;"*** *Además al actor del presente juicio no le asiste la razón, acción o derecho para demandar de mi representada la indemnización contenidas en el artículo 61 de la ley Burocrática, debido principalmente a dos razones, la primera en virtud de que la indemnización a que se refiere el mencionado artículo, se pagará única y exclusivamente cuando la demandada no reinstale al actor, y en el presente juicio no ha sido ejercitada la acción de REINSTALACIÓN, por lo que mi representada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre ese tópico; además de ello, debe decirse que el actor en ningún momento fue objeto de despido alguno ni de manera justificada ni mucho menos injustificadamente, resultando cierto que operó en su contra la figura de RELEVO, debido a que el actor desempeñaba actividades propias de un trabajador de CONFIANZA, y una vez que hubo cambio de administración en el Ayuntamiento ahora demandado, se optó por comunicarle en términos del artículo 45 de la ley de la materia la culminación de su relación laboral.* ***d).- Reclama el pago de salarios vencidos sin tope de tiempo.*** *Se oponen las* ***EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA Y CARENCIA DE DERECHO.*** *Ya que al actor no le asiste el derecho de obtener favorablemente tal reclamo, debido a varias razones, una es que jamás existió despido alguno, ya que como se ha venido mencionando operó en su contra la figura del relevo, debido a que el actor desempeñaba funciones propias de un trabajador de confianza, por tanto la remoción de su cargo fue conforme a lo estipulado por el artículo 45 de la Ley Burocrática. Por otro lado resulta totalmente correcto y apegado a derecho que la Ley de la materia para el eventual caso de un despido injustificado considere como plazo máximo de condena de salarios caídos el de doce meses. Esto es así, porque, el artículo 123, apartado, B, que tutela el desarrollo de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus empleados, no se advierte que consagre a su favor de los trabajadores el derecho a percibir salarios caídos por todo el tiempo que dure el juicio laboral o hasta que se dé cumplimiento al laudo respectivo, sino únicamente que aquellos trabajadores que sean separados injustificadamente puedan optar por la reinstalación o indemnización. De ahí que sea acorde la limitante al pago de salarios hasta por el tiempo citado. Medida Legislativa que es razonable y proporcional, habida cuenta que resulta idónea para alcanzar los fines que la Ley fundamental prevé al respecto, tales como evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por ese concepto, preservar el carácter indemnizatorio de esa prestación, logrando la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, así*

como la necesidad de conservar el eficaz funcionamiento de las instituciones públicas-patrón, evitando distraer recursos del erario público cuando son condenados al pago excesivo por ese rubro derivado de la prolongación indebida de los asuntos. ***e).- Reclama el pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo correspondiente al último año laborado. DEFENSA DE PAGO.-*** *En lo tocante a las vacaciones y prima vacacional correspondientes, ya que el actor disfrutó de las mismas e igualmente le fue pagada la respectiva prima vacacional. Al pago del aguinaldo, se tiene que únicamente se le debe el proporcional correspondiente al periodo trabajado en 2015, pago al cual esta parte se allana a la procedencia del mismo en la cuantía de ley y solo hasta la fecha en que el actor laboró en esta anualidad para este ayuntamiento.* ***f).- Solicita el pago de $116,471.25 por salarios devengados del 01 de marzo al 15 de octubre de 2015. DEFENSA DE PAGO.-*** *Ya que los mismos le fueron cubiertos oportunamente,* ***HECHOS. Primero.- El hecho que se contesta se controvierte de la siguiente manera:*** *Es falso que fue designado como Director del Instituto Municipal de la Vivienda en la fecha que refiere, ya que esto aconteció el 11 de abril de 2014, siendo designado por el Consejo de Administración del Instituto y a propuesta del Presidente Municipal, para este encargo se especificó que lo cumpliría por el periodo 2014-2015, es cierto que su salario lo pagaba este ayuntamiento, Es falso que se le adeuden salarios del 01 de marzo al 15 de octubre del 2015, ya que estos le fueron debidamente pagados.* ***Segundo.- el correlativo que se contesta es parcialmente cierto.*** *Resulta ser cierto que se desempeñó como Director del Instituto Municipal de la Vivienda, reiterándose entonces que sus labores eran las siguientes:*

a.- Representar al Instituto.

b.- Ejecutar Acuerdos del Consejo de Administración

c.- Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Instituto.

d.- Dictar todos los acuerdos y resoluciones necesarios para cumplir con las finalidades del instituto.

e.- formular el presupuesto anual de ingresos y egresos

f.- Celebrar convenios y contratos con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con personas físicas y morales previo acuerdo del consejo de Administración, para lograr el cumplimiento de los fines del Instituto.

g.- Presentar los programas y presupuestos de construcción de viviendas a la aprobación del Consejo.

h.- Proponer a Consejo de las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto.

i.- Seleccionar y contratar al personal.

j.- Elaborar proyecto del Reglamento Interior y presentarlo para su aprobación al Consejo.

k.- Rendir mensualmente un informe general de actividades al Consejo de Administración.

l.- Solventar legal y oportunamente las observaciones que le sean señaladas al instituto por motivo de las auditorias que se le practiquen en general

m.- Solicitar al Consejo de Administración, la condonación de adeudos a personas en situación de pobreza extrema, situación de abandono o casos especiales, mismos que se someterán a consideración y aprobación del propio consejo de Administración, y

n. Las demás que determine el reglamento Interior del instituto, y las que en adición a las anteriores le asigne el Consejo.

De la transcripción y descripción de las actividades que realizaba el accionante, se advierte que tiene relación directa con las de dirección ya que a su mando tenía a los trabajadores del instituto para realizar las tareas y fines de competencia del mismo; igualmente administraba y supervisaba en todos sus aspectos los asuntos de injerencia del citado instituto, representado al mismo ante los terceros y toda clase de autoridades, siendo un ejecutor de las determinaciones del Consejo de administración quien depositaba en el actor el cuidado, confianza y plena seguridad para que este desarrollara las tareas encomendadas todas para abono de la buena marcha de la referida institución. Si tenía un horario de las 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes así como también lo es que su sueldo quincenal era de $7,764.70 la antigüedad es la citada con antelación. ***Tercero.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto.-*** *Ya que es cierto que en fecha 15 de octubre de 2015 se le notifico su relevo mediante el oficio 49/2015 debido al cambio de administración municipal, especificándose ahí que estaba siendo removido de su cargo como Director del Instituto Municipal de la Vivienda. Por lo tanto al válidamente contemplarse en la ley la figura del RELEVO, jamás pudo haber existido el despido del que se duele el reclamante y sin que proceda el pago a la indemnización y salarios vencidos.* ***Cuarto.- El hecho que se contesta se controvierte como sigue-*** *Es improcedente el pedimento, en cuanto a recibir una indemnización y salarios vencidos, ya que nunca se le despidió tanto de manera justificada como injustificada, debido a que correctamente le fue aplicado el Relevo que la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado contempla dentro de sus disposiciones. Así como no es procedente en que debiera aplicarse el tope máximo de doce meses en cuanto al cálculo de salario caídos, ya que la corte ha hecho un pronunciamiento al respecto en base a los argumentos ya citados, lo cual torna conforme a derecho la limitante de generación de tales sueldos al plazo de un año. En los anteriores puntos de contestación a las pretensiones del actor ya se precisó y se manifestó la postura del suscrito ante tales pedimentos.* ***Quinto.- Este hecho se contesta de la siguiente manera.-*** *Como ya se precisó anteriormente, jamás existió despido, sino más bien el Relevo válidamente aplicado por tratarse de un trabajador de confianza, lo cual no da derecho a exigir indemnización ni recibir el concepto de salarios caídos ni mucho menos calculado con un salario integrado como lo menciona el actor en su escrito inicial de demanda.* ***Sexto.- Se contesta como sigue:*** *Reclama la inaplicabilidad del Relevo, así como la inaplicabilidad del artículo 45 de la Ley Burocrática del Estado lo cual es improcedente ya que el Relevo como figura jurídica no es contraria a los dispuesto por la Constitución, así que en ningún momento viola los artículos 1º, 116, 123, 133 ni ningún otro, además que le fue*

debidamente notificado al actor mediante oficio de fecha 02 de octubre de 2015; al respecto ya me pronuncié en la contestación a la prestación marcada con el inciso a). ***FIJACIÓN DE LA LITIS:*** *Consiste en determinar si efectivamente el actor el C. PASCUAL SALAZAR LEIJA, tiene derecho a reclamar la inaplicabilidad de la figura del relevo, la indemnización de tres meses con todos y cada uno de los derechos que reclama, o si por el contrario estudiando y analizando todas las pruebas que obran en el expediente tiene razón o no, en virtud de que manifiesta la demandada H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, en el presente asunto opero la figura jurídica de relevo de funcionarios, el día 15 de octubre de 2015 el Síndico municipal Lic. Ulises Ledezma Salazar, le notifico el relevo de funcionario, relevándolo del cargo, el documento fue firmado por los dos síndicos municipales de fecha 02 de octubre de 2015.* ***CARGA PROBATORIA:*** *En relación con lo anterior la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: Corresponde al actor acreditar la relación de trabajo, y el hecho de no estar ya prestando sus servicios, lo que se configura con la presente demanda.- Toca a la demandada* ***H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI,*** *demostrar sus excepciones y defensas, sin embargo, dada la calidad de trabajador como Director General del Instituto de la Vivienda de Rioverde, San Luis Potosí, se entra al estudio del presente procedimiento para determinar al respecto de la indemnización que solicita. Las partes ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes:* ***PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:***

Instrumental de actuaciones presuncional lógica legal y humana; *la que no beneficia los intereses del oferente, como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento.*

Confesional *con cargo a la persona física que acredite tener facultades suficientes para absolver posiciones en nombre y representación del H. Ayuntamiento Constitucional de Rioverde, S.L.P., prueba que fue desahogada por el síndico Municipal,*

La que beneficia parcialmente al oferente en razón de que manifestó que el actor si es trabajador del ayuntamiento de Rioverde, que si devengo el salario quincenal por la cantidad de $7,764.75 pesos, negando que se le debieran los salarios que reclama el actor por el periodo comprendido del 1º, de marzo al 15 de octubre de 2015.

Documental *consistente en el oficio número 49/2015, de fecha 02 de octubre del año 2015, y dirigido al actor del presente juicio de fojas 53 de los autos, mediante el cual el ayuntamiento demandado por conducto del síndico municipal, le notifica al actor el relevo de funcionario en relación al relevo de la saliente administración. Por lo que no se trata de un despido injustificado sino de relevo de funcionario conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores sal Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.*

Inspección ocular*, la que fue desechada por este Tribunal del trabajo en razón de no ajustarse a lo establecido en el artículo 827 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria al artículo 4º, de la ley de la materia.*

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA, H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RIOVERDE, S.L.P, E INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE REIOVERDE, S.L.P.

Confesional *con cargo al actor el C. Pascual Salazar Leija, prueba que beneficia parcialmente al oferente de la prueba en razón de que el absolvente manifestó que fue relavado del cargo, y que no se le pago el salario del 1º. De marzo al 15 de octubre de 2015, ni las prestaciones que reclama, quedando como sigue al pliego de posiciones que le fue formulado,* ***a la posición número 1,*** *que es cierto que el día 15 de octubre de 2015 fue separado de su trabajo en el Ayuntamiento de Rioverde, con motivo del cambio que hubo de presidente en la administración municipal,* ***a la posición número 2,*** *que es cierto, que la separación de su trabajo le fue comunicada mediante el oficio número 49/2015, firmado por los síndicos municipales Ulises Ledezma Salazar y Perla Susana García Barrera.* ***A la posición número 3****, que es cierto que fue designado Director del Instituto Municipal de la vivienda de Rioverde, S.L.P., el 11 de abril de 2014.* ***A la posición número 4****, que es cierto, que el periodo para el que fue designado como Director del Instituto Municipal de la vivienda de Rioverde, S.L.P., fue por los años 2014 y 2015.* ***A la posición número 5****, que a usted le fue pagado su sueldo por el periodo de tiempo laborado del 01 de marzo al 15 de octubre de 2015, contesto no, porque nunca tuvo el instituto asignación presupuestal y no ejecuto programa alguno.* ***A la posición número 6****, que usted dirigía, administraba y supervisaba en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del instituto municipal de la vivienda de Rioverde, S.L.P., contesta, no, porque el instituto no contaba con presupuesto, o nunca se le asigno presupuesto.* ***A la posición número 7****, que como director del Instituto Municipal de la vivienda de Rioverde, usted representaba legalmente al instituto así como ejecutaba los acuerdos del consejo de administración. Contesta, no.* ***La posición número 8****; que usted dirigía, administraba, y supervisaba en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Instituto Municipal de la vivienda de Rioverde. Contesta, no, igualmente porque nunca conto con presupuesto asignado,* ***a la posición número 9****, que como director del Instituto Municipal de la vivienda de Rioverde, usted formulaba el presupuesto anual de ingresos y egresos del instituto así como celebraba convenios y contratos a nombre del mismo. Contesta, no, las realizaba como director designado.* ***A la posición número 10****, que usted seleccionaba y contrataba personal para laborar en el instituto municipal de la vivienda de Rioverde, S.L.P., contesta, no fui relevado.* ***A la posición número 11****, que usted rendía mensualmente un informe de actividades al consejo de administración del instituto municipal de la vivienda de Rioverde, S.L.P., así como también solventaba las observaciones que le eran señaladas al instituto con motivo de las auditorías practicadas, contesta, no, se me adeuda desde marzo a octubre de 2015. Cuando fui relevado y las demás prestaciones.* ***A la posición número 12****, que a usted se le adeuda únicamente el pago de aguinaldo por el tiempo en que laboro en el año 2015, al servicio del instituto municipal de la vivienda de Rioverde, S.L.P., contesta, no, nunca recibí pago alguno por esos conceptos, ni tome vacaciones.*

Documentales *consistentes en el periodo oficial del estado con que el demandado acredita la personalidad con que comparece, y el acta de administración del instituto de la vivienda para acreditar su personalidad*

conforme lo dispone el artículo 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Instrumental de actuaciones presuncional lógica legal y humana; *la que beneficia parcialmente los intereses del oferente, como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 830, 831, 832, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4º, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de autos se desprende que el actor el ***C. PASCUAL SALAZAR LEIJA,*** *no acredito la relación de trabajo, que lo unió con el* ***H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RIOVERDE LUIS POTOSI,*** *en razón de que acepto en la prueba confesional a su cargo que le fue notificado el relevo de funcionario mediante el oficio número 49/2015, por lo que resulta de improcedente la inaplicabilidad de la figura del relevo como lo solicita en su escrito inicial de demanda, como se advierte de la documental de fojas 53 de los autos.* ***Reclama*** *el actor la inaplicabilidad de la figura del relevo, la indemnización constitucional de 3 meses de salarios, salarios caídos, dos meses de salarios vencidos, pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo del último año de servicios prestados, el pago de salarios devengados del 1º. De marzo al 15 de octubre de 2015, manifestando que ingreso al servicio de la demandada el 13 de mayo de 2014, como director General del Instituto de la vivienda y que con fecha 15 de octubre le fue notificado el relevo de funcionario, por lo que solicita la indemnización constitucional manifestando que su salario devengado es por la cantidad de $7,764.70 pesos quincenales.* ***En ese orden de ideas*** *el H. Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, manifestó: en el presente asunto opero la figura jurídica de relevo de funcionarios, el día 15 de octubre de 2015 el Síndico municipal Lic. Ulises Ledezma Salazar, le notifico el relevo de funcionario, relevándolo del cargo, mediante oficio número 49/2015, de fojas 53 de los autos, firmado por los dos síndicos municipales de fecha 02 de octubre de 2015.*

El puesto que ocupaba el actor como director del Instituto de la vivienda del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en la administración que culmino en 2015, es un puesto de confianza, operando la figura del relevo, que establece el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y que el actor acepto en la prueba confesional a su cargo en la posición número 10, a la que contesto que fue relevado. Entonces no hay duda, al respecto, y como el numeral mencionado no establece ningún tipo de indemnización, por lo que la indemnización que solicita el actor de tres meses resulta de improcedente, así mismo el pago de salarios caídos, salarios vencidos que se generen durante la tramitación del presente asunto, el pago de los salarios vencidos sin ningún tope de tiempo en el cómputo de los salarios, esto es que la reclamación de los salarios vencidos es por todo el tiempo que dure el juicio y hasta la material reinstalación. Solicitando además el pago de las prestaciones de vacaciones prima vacacional y aguinaldo proporcionales a la fecha del relevo. Prestaciones que resultan de procedentes en razón de que la parte demandada no probo durante la secuela del presente procedimiento que estas se encontraran satisfechas como se excepciono y conforme lo dispone el artículo 804 de la Ley de los trabajadores al Servicio

de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en razón de que el actor en la prueba confesional a su cargo se sostuvo que se le debían estos conceptos, y en razón de que no fue controvertido el salario este queda firme para efecto de las prestaciones que le pudieran corresponder el de $7,764.70, quincenales, siendo el salario diario por la cantidad de $517.64 pesos y le corresponde la cantidad de$7,261.14 por concepto de vacaciones proporcionales del año 2014 a partir del 11 de abril de 2014, que manifiesta la demandada en su escrito de contestación de demanda designo al actor Director del Instituto de la vivienda municipal de Rioverde, S.L.P., el pago de la prima vacacional por la cantidad de $2,904.44, del referido periodo, así mismo el pago de aguinaldo proporcional por la cantidad de $18,152.85, en relación al mismo periodo. Que sumadas las cantidades dan un total de $28,318.43.Es procedente el pago de vacaciones proporcionales por la cantidad de $8,164.78, correspondientes al año 2015, del mes de enero al 15 de octubre de 2015, conforme al salario diario devengado por la cantidad de $517.64, es procedente el pago de prima vacacional proporcional por la cantidad de $3,267.51 correspondiente al mismo periodo, así mismo el pago de aguinaldo proporcional del referido periodo por la cantidad de $20,421.96. Sumadas estas cantidades dan un total de 31,854.25, mismas que sumadas dan un total de $60,172.68, pesos. Es procedente el pago de salarios devengados del periodo del 1º. De marzo al 15 de octubre de 2015, por las razones que han quedado expuestas y le corresponde la cantidad de $118,539.56 pesos, a razón del salario diario por la cantidad de $517.64 pesos, cantidades que sumadas todas dan un total de $178,712.24 pesos, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al artículo 4º.de la ley de la materia. Para fortalecer el criterio sostenido por este Tribunal es procedente citar los siguientes criterios: ***TRABAJADORES DE CONFIANZA EN SITUACIÓN DE RELEVO. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *El Tribunal en Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXXIII/97, 2a. CXLI/2003 y 2a. CXL/2003, sostuvieron que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para regular las relaciones con sus trabajadores, sujetándolos a las bases mínimas que establece su artículo 123 el cual, en su apartado B, fracción XIV, prevé que los derechos de los trabajadores de confianza quedan limitados a los de protección al salario y a los de seguridad social, por lo que si el artículo 45 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí establece que el relevo de los funcionarios de una institución pública de gobierno en ningún caso afectará la estabilidad de los trabajadores, excepto la de los de confianza, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. constitucional, pues otorga un trato igual a todos los trabajadores de confianza que se encuentren en situación de relevo. Los trabajadores de confianza no pueden ser reinstalados en los puestos que venían desempeñando, dada su calidad de confianza. Al efecto resulta procedente el siguiente criterio:* ***TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN***

LUIS POTOSÍ. CARECEN DE DERECHO A SER REINSTALADOS. *Los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí, que desempeñan labores consideradas de confianza, no tienen derecho a ser reinstalados, por disposición expresa del artículo 60, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, aun cuando su separación haya sido injustificada; ello, no obstante que en la exposición de motivos de dicha ley aparentemente se diga lo contrario, porque debe imperar la voluntad del legislador plasmada en la ley aprobada.*

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 1º, y 106 fracciones I, 132 y l33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, resuelve en los siguientes términos:

PRIMERO: *el actor el* ***C. PASCUAL SALAZAR LEIJA,*** *probó parcialmente su acción ejercitada en contra del* ***H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, S.L.P.****, el que probó parcialmente sus excepciones y defensas opuestas.*

SEGUNDO*: Se condena al H. Ayuntamiento de Rioverde, Luis Potosí, a pagar al actor el C. PASCUAL SALAZAR LEIJA, la cantidad de $178,712.24, desglosada de la siguiente forma, la cantidad de $15,425.92 por concepto de vacaciones proporcionales, la cantidad de $6,171.95 por concepto de primas vacacionales proporcionales, la cantidad de $38,574.81 por concepto de aguinaldos proporcionales, la cantidad de $118,539.56 por concepto de salarios devengados y no pagados, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.*

TERCERO *Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSI, de la inaplicabilidad de la figura del relevo, de la indemnización constitucional, pago de salarios caídos, que señala en su escrito inicial de demanda.*

CUARTO *Se concede a la demandada el improrrogable término de 15 días para que dé cumplimiento al presente laudo, de conformidad con lo establecido en los numerales 135 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.*

QUINTO *Notifíquese al H. Juzgado Octavo de Distrito el cumplimiento a la Sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo indirecto laboral número 268/2018-VI, remitiendo copia certificada del presente laudo. Cúmplase.*

SEXTO*.NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.*

- - - ASÍ, EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PRESENTE PROYECTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 132 DE LA LEY DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE ELEVA A

LA CATEGORÍA DE LAUDO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, MISMA QUE RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJ
DE SAN LUÍS POTOSÍ
PRESIDENCIA

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES CAMBOA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. JOSE LUIS GARCIA SANCHEZ
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

LIC. MARIA DEL ROCÍO CEPEDA MONTALVO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL

LIC. ARTURO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRA
L SERVICIO DE LAS AUTORIDAD
DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA